



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muy buenas tardes a todos, siendo las 13 horas con 4 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de este órgano jurisdiccional local, convocada para el día de hoy, veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del quorum legal para sesionar válidamente -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes la Magistrada CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, el Magistrado JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ, y usted Magistrado Presidente; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE Gracias, señor Secretario. -----
En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Segunda Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. -----
Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del Orden del día
2. Proyecto de resolución del recurso de Apelación TEEA-RAP-004/2017, propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; y
3. Proyecto de resolución del recurso de Apelación TEEA-RAP-005/2017 propuesto por la ponencia de usted Magistrado Presidente.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. -----



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. --

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario General, le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de manera económica. -----

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad. -----

Ahora ruego a la Secretaria de Estudio Rebeca Yolanda Bernal Alemán de cuenta del proyecto propuesto por la ponencia de la magistrada CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON-----

2

SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA. Con su autorización Magistrado Presidente: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con los Recursos de Apelación identificados con los números TEEA-RAP-004/2017 y su acumulado TEEA-RAP-005/2017 de este año, promovidos por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO, respectivamente, los que fueron interpuestos en contra del Acuerdo CG-A-42/2017 por el que emitió las reglas sobre las medidas afirmativas, para garantizar la paridad del género durante el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Los agravios que exponen los recurrentes, van dirigidos a demostrar que el Instituto, se excedió en su facultad reglamentaria, porque al determinar reglas sobre paridad invadió la esfera competencial del legislativo quebrantando así la garantía de legalidad, argumento que carece de fundamento, puesto que el Instituto Estatal Electoral, es un organismo con autonomía en su funcionamiento y decisiones, que conforme las disposiciones constitucionales y legales, y en particular a las previstas en las fracciones XX y XXVIII del artículo 75 Código Electoral, cuentan con la facultad de reglamentar en materia de paridad, aunado a que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a proteger la igualdad e interpretar las normas a la luz del principio pro persona, y en materia de igualdad, y la paridad es una medida permanente inclinada a resarcir la discriminación histórica y estructural que ha



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

mantenido a las mujeres en una situación de rezago en espacios de la vida tales como el de la toma de decisiones en cuestiones públicas, por lo que la emisión del acuerdo responde a la necesidad de garantizar la inclusión de las mujeres para nutrir, desde su visión, experiencia e intereses, los órganos de elección popular donde tienen lugar espacios deliberativos y de decisión de cuestiones que atañen a toda la sociedad, por anterior se considera que el agravio es infundado y se propone confirmar la regla impugnada.

En un segundo momento, sostienen los recurrentes que la autoridad responsable se excedió en su facultad reglamentaria al ampliar requisitos de registro de candidaturas para los partidos políticos por el principio de mayoría relativa, infringiendo esferas competenciales, correspondientes al legislativo, al establecer que, para el registro de las candidaturas por el principio de mayoría relativa por un partido político, en el caso de ser impares deberá prevalecer el género femenino, lo que es contrario a la Constitución y a la libertad de autodeterminación de los partidos políticos. Tal consideración no tiene sustento alguno, y esto es así, porque el Código establece como obligación para los partidos políticos, el integrar sus registros atendiendo a la paridad y la alternancia, a su vez, también el legislador impone como obligación para la autoridad electoral vigilar el irrestricto cumplimiento de tales principios, como condición sin la cual no pueden determinarse como válidas las candidaturas que se registren para participar en un proceso electoral y en el caso concreto, la regla impugnada no hace más que reproducir, con otras palabras, el mismo supuesto contemplado por el Código en el artículo 143 fracción II inciso a), sin que el hecho de que la directriz que se recurre, establezca en su redacción que al menos la mitad o el porcentaje más cercano a la mitad siendo impar, deban corresponder al género femenino, pueda constituir un exceso en la medida afirmativa y en la facultad reglamentaria del Instituto, puesto que al emplear el vocablo “al menos”, lo que se está exigiendo es que se cumpla con un mínimo establecido por la legislación local para la cuestión de paridad y no se establece como techo o como única posibilidad para cumplirse, **por lo que el agravio deviene** infundado y por tanto se propone confirmar el acuerdo en cuanto a la regla impugnada.

Posteriormente, en su impugnación los actores, señalan que les causa agravio el Considerando Décimo Primero del Acuerdo, referente a las acciones afirmativas implementadas para alcanzar la paridad sustantiva en la integración del Congreso, pues a juicio de los inconformes este diseño trastoca los derechos políticos de sus candidatos porque en el caso de que su partido obtenga escaños por el principio de representación proporcional, las candidaturas del género masculino, eventualmente



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

podrían tener un derecho adquirido para formar parte del Congreso, sin embargo a la luz del acuerdo impugnado, pueden ser removidos para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso lo que genera una falta de certeza y de legalidad, en tanto que implica una modificación injusta de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, que violenta los derechos político electorales de los candidatos del género masculino, haciendo nugatorio su derecho a participar por dicho principio, en el caso de que los nueve escaños de representación proporcional fueren asignados de manera exclusiva a las candidaturas del género femenino. Tal agravio carece de sustento, en atención a que la regla impugnada, tiene la naturaleza de una acción afirmativa, tendente a cumplir el mandato expreso que el legislador local impone al Instituto sobre garantizar la paridad en la integración del Congreso, ello en el párrafo segundo del artículo 123 del Código que obliga a respetar el principio de paridad de género y alternancia en la asignación de curules por representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes y en términos del 150 garantizando la paridad de género, aunado a que lejos de causar una lesión o discriminación a los candidatos del género masculino, la eventual aplicación de la regla que impugnan, tendría el efecto de equilibrar el acceso de ambos géneros a la integración del Congreso, pues tiene precisamente por objeto garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que el agravio es infundado y se propone confirmar la regla impugnada.

Finalmente, los recurrentes se duelen de que existe un exceso en la facultad en el diseño de las reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración del Congreso del Estado, agravio que se considera es fundado, en virtud de que el Instituto al momento del diseño de las reglas que contiene el Acuerdo impugnado, contraviene el sub-principio de reserva de ley porque además de no ser diseñadas en términos generales, se construyen a partir de casos específicos planteados como la única manera de cumplir con la paridad, y pasa por alto que en el artículo 150 del Código, se prevé la forma en la que debe integrarse la lista de representación proporcional.

Aunado a ello, las reglas propuestas no resulta adecuadas en los términos estructurados, ya que la autoridad administrativa, debía establecer que en un primer momento, tendría que realizarse la integración de la lista de representación proporcional asignando los lugares segundo, tercero y sexto de la lista de cada partido de aquellos candidatos que obtuvieron los porcentajes más altos de votación en su distrito electoral, para posteriormente, respetando los triunfos que por el principio de mayoría relativa obtuvieron los candidatos, asignar las diputaciones



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

faltantes para completar la paridad desde las listas completas de cada partido político y a partir de ahí, comenzar a modificar el orden para efecto de cumplir con la paridad en la integración del Congreso que la ley local ordena, por lo que resulta necesario a efecto de garantizar la paridad en la integración del Congreso que el Instituto modifique tales reglas y dicte un nuevo acuerdo, en el tomo en consideración los lineamientos que se marcan dentro de la presente resolución.

En tales condiciones, se propone que en cuanto a los agravios que resultaron infundados, se confirme el acuerdo impugnado y se modifique en cuanto al agravio que resulto fundado, siguiendo los lineamientos que dentro de la sentencia se proponen.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias licenciada rebeca, Magistrada, Magistrado, pongo a su disposición el informe de referencia, no sé si se tuvieron alguna intervención

Magistrada Claudia. Gracias voy a ser muy breve quiero referirme brevemente a los argumentos acerca de los agravios como se anuncia para garantizar la paridad de género en la integración del congreso del estado. Ya quedo establecido en la exposición que hizo la secretaria de estudio que los instrumentos internacionales de la comisión interamericana para poder sancionar y radicarlos abusos contra la mujer y la conservación de derechos políticos de la mujer han establecido la igualdad de las mujeres para el acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

La corte interamericana de derechos humanos a establecido que de acuerdo a estos instrumentos internacionales, los estados deben realizar cambios en su normativa tendientes a suprimir todas las normas que se establezcan o que entrañen una violación de garantías previstas en la convención y la expedición de normas de desarrollo de prácticas de cualquiera naturaleza que engañe y violen a las garantías previstas, por lo tanto todos los estados están obligados a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación otorgando igual derecho a mujeres y hombres tanto de participar como de formar parte de los órganos de decisión. La constitución política del estado unido mexicano obliga a todas las autoridades a todos los operadores jurídicos a garantizar el disfrute de los derechos humanos.

El congreso del estado de Aguascalientes siguiendo con este mandato constitucional y convencional, reformo en fechas recientes el código electoral estableciendo entre lo que mandata la obligación, una obligación doble, primera para las autoridades electorales, digo para los partidos políticos la integración de



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

sus listas respetando la paridad obligándolos al menos que la mitad sea para un género que haya equilibrio en los partidos políticos que son propuestos como candidatos, como la obligación y aparte de entrar en alternancia en listas así como la obligación de las actividades electorales de no aprobar candidaturas que sean presentadas de otra manera y una tercera obligación que recae en la autoridad electoral que es la de asegurarse que la integración, la integración es otro momento donde los congresos sea donde también respetado la paridad, el mismo código electoral establece que esta paridad se logra cuando la mitad o al menos la mitad de algunos de los géneros está representando en el congreso , ósea el 50% o el porcentaje más cercano al 50% tiene que responder a uno de los géneros.

Entonces hay que apuntar que los estados de la republica tienen por mandato constitucional y así también lo ha establecido la suprema corte, la libertad configurativa de establecer los mecanismos de los legales que existen para conformar la forma o para adoptar las formulas necesarias para integrar por el principio de representación proporcional a las partes conducentes de sus congresos de sus estados, el estado de Aguascalientes ha adoptado una fórmula que se conoce como una fórmula de cremallera donde cada partido político presenta una lista donde en lugar de 1 4 7 y 8 de lista tiene que estar conformado por propuestas de lo partidos políticos de manera alternada, hombre, mujer hombre, mujer hombre, mujer sin establecer quien encabeza el número uno de la lista y dejando a los lugares 2, 3 y 6 a aquellos candidatos que obtuvieron los mejores porcentajes de votación en sus distritos electorales y no alcanzaron el triunfo como candidatos uninominales.

Entonces en el momento que se tiene la votación se tiene que hacer un ejercicio para completar estas listas rellenando el lugar 2, 3 y 6 con los nombres de los candidatos que pudieran estar mejores en votaciones por partido político, luego de integrar el momento de sacar los porcentajes de votación por cada partido político, asignar a cada partido el número de representantes populares por este principio de representación proporcional que le corresponde de acuerdo al porcentaje de votación de los cuales participaron en votación de los cuales participaron en votación y definir cuantos por este principio corresponde a cada partido político, está junto con la medida de paridad se tiene que lograr tienen que armonizarse para lograr garantizar lo que le mismo código establece de conformar el congreso con paridad, las medidas afirmativas de genero propuestas por el lineamiento viene a cubrir alguna deficiencia que la norma por su misma aplicación no alcanza a cumplir en estos lineamientos que presenta el consejo justamente a considerando el décimo primero se establece la forma en como lo plantea en su acuerdo entrañan que se



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

desconozca que no se tome como primer o que no se clarifique más bien como un primer ejercicio en la serie de integración de las listas de representación proporcional, ojo siempre respetando los triunfos de manera relativa conforme se van poniendo los nombres de aquellos que obtuvieron las mejores votaciones e de los lugares 2, 3 y 6 yéndose directamente a establecer que en caso de que la mayoría relativa no se completen la paridad se va a llegar hasta a 13 mujeres o al porcentaje más cercano a la paridad completando con mujeres de las listas de los partido políticos que tienen derecho a poner diputadas por este principio asea todos aquellos que obtuvieron al menos un 3% de la votación total emitida estatal emitida. Y dice como lo van a hacer a que mujeres van a tomar de las listas, si la legislación te dice el código el electoral , dice hay que tomar la 1 si te tocaron tal partido político 2 coges el 1 y coges el 2 de tu lista, ósea siempre van en un orden decreciente, el acuerdo impugnado te dice que de entrada la primera asignación si el primero de la lista que fue de los que el partido puso por un proceso interno de selección si ese lugar ya es ocupado por un hombre te corres hasta el número 4 y eso a juicio de nosotros es contrario a la legislación porque, puede ser que en el lugar 2 y 3 haya una mujer, entonces esta medida deviene den desproporcional o no existe dentro del acuerdo una justificación legal que permita que se pueda obviar el procedimiento del código electoral y brincarte a aquella mujer que eventualmente o en un supuesto dado pueda estar en el lugar 2 y 3 por lo tanto se está proponiendo que el proyecto que el diseño de estas normas para darle claridad a los partidos políticos y para darle claridad a los contendientes que en estas normas establezca el primer ejercicio que se haga es completar las listas conforme a todas las bases que dicta el código electoral su representación su representación las reglas del 150, 232, 233, 234 del código, se fije que con la pura aplicación de la normativa no fue suficiente para alcanzar la paridad y en ese momento entonces si establecer los lineamientos que establezca en algunos lineamientos que establecen en el acuerdo nada más si respetando los triunfos de los 2 , del lugar 2 y 3 para el caso de que fueran mujeres y efectuar los corrimientos a los reacomodos en un estricto orden decreciente. Ese es el proyecto que propongo.-----
Es cuanto señor presidente.-----

7

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias magistrada Claudia le doy el uso de la voz al magistrado Jorge Díaz de León.-----

MAGISTRADO JORGE. Gracias magistrado, magistrada para apuntar que estoy de acuerdo con el proyecto, me parece una manera muy inteligente de armonizar lo



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

que señala la ley con una acción afirmativa, de esta manera se respeta a los mejores perdedores pero también apuntalando el empoderamiento de las mujeres, yo quisiera referirme un poquito porque voy a manejar mi intervención en 2 puntos, el punto 1 para explicar que son esto de las acciones afirmativas, porque mucha gente no sabe cómo se comen o para qué surgieron o de qué se tratan y un segundo aspecto que quiero también matizar es que formularé un voto concurrente nada más destacando las situaciones de contexto del estado de Aguascalientes en las últimas 3 legislaciones. De las últimas 3 legislaturas que nos darán nota del porqué es necesario seguir haciendo acciones afirmativas para empoderar a las mujeres. En este sentido yo quisiera comenzar con una pregunta y diciéndonos a nosotros si es verdad que las mujeres parten de un mismo punto para su desarrollo personal y sobre todo político que los hombres. Desde mis perspectiva, las mujeres son un grupo históricamente desventajado y discriminado por nuestra sociedad, tiene realizado determinados, digamos roles, que las condenan a estar en una situación de desventaja estructural con relación a los hombres, entonces existen 2 clases de igualdades, la igualdad aquella que nos dice que una persona tiene que ser igualmente tratada ante una situación de hecho similar. Pues bien esta igualdad o le sirve a las mujeres, esta igualdad como lo dice el Dr. Roberto Saba, debe clasificarse de manera distinta y es una igualdad que el clasifica como de no discriminación a partir del cual debemos nosotros crear acciones afirmativas que desmantelen la situación histórica de desventaja que guardan ciertos grupos, si entonces para nosotros es importante la situación de contexto histórico que han vivido las mujeres, en nuestro Estado no está excluida, de ahí que las medidas de desigualdad inversa sean necesarias en materia político electoral, para la igualdad tradicional, del trato preferencial que se le da a mujeres en un Acuerdo de Paridad en la contienda electoral basado propiamente en una categoría sospechosa que es el sexo, Automáticamente nos llevaría a su inconstitucionalidad bajo la concepción de que no se debe de tratar de manera desigual a quienes guardan la propia situación de un partido político sin embargo esa apropiación del enfoque de la igualdad como no sometimiento; esa desigualdad que estamos manejando nos hace tomar en consideración los datos del contexto histórico de sometimiento y desventajas teóricas sobre las mujeres, llevándonos no sólo a la necesidad sino también a la obligación del Estado de desmantelar esas situaciones de su función respectiva. Por tanto la finalidad última debe ser, pasar de una paridad en la contienda, a hacer efectiva una representación de las mujeres en la vida política más viable, que sean ellas las encargadas de su defensa de sus derechos y en el orden, es necesario poner a la paridad en el resultado al propio valor o el nivel de



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

valor del democrático de la vida interna de los partidos. De otra forma seguiremos ignorando las ventajas en la llegada a los órganos electos democráticamente. En tal sentido precisamente el sentido de mi voto concurrente, será platicado un poco sobre estas tres últimas integraciones de lo cual nosotros podemos ver que en la legislatura que estuvo en los años 2010- 2013, se integró por 25 hombres y únicamente por 2 mujeres que arribaron al cargo por mayoría relativa, es decir no por representación proporcional.

La siguiente legislatura 2013- 2016, se integró por 19 hombres y por 8 mujeres. De los 9 lugares obtenidos por el principio de representación proporcional, sólo fueron 3 ocupados por mujeres. A los hombres, bajo el principio de mayoría relativa pues, llegaron por esta vía 11 hombres y sólo 7 mujeres. El ciudadano está votando por las mujeres, no obstante solo 2 de las 9 mujeres que accedieron al cargo bajo el principio de representación proporcional, lo hicieron en esa vertiente, de manera que de acceder al cargo, incluso eso fue por sentencia de la sala Regional Monterrey que conocemos bajo el número 247 del 2016, lo que nos lleva a que bajó esta situación de contexto histórico se debe de seguir apuntalando la entrada de la mujer a la representación por vía de representación proporcional. Ese sería el sentido también de mí voto concurrente, que apunta a la inteligente salida que se le dio a este asunto. Es cuánto presidente.-----

9

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias magistrado. Algo más que desee agregar magistrada.-----

MAGISTRADA CLAUDIA. Nada más quisiera hacer una observación muy pequeña, gracias por su intervención magistrado, la modificación que se propone en este proyecto de sentencia no es una medida que afecta de ninguna manera la integración partidaria del congreso en cuanto a obligación legislativa.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias magistrada, mi intervención en el papel que juega el Tribunal Electoral de Aguascalientes, definitivamente mis compañeros y un servidor estamos manejando la prioridad del tema de paridad. Ya lo mencionaba la magistrada en su intervención, los mencionaba el magistrado en su intervención, el objetivo de este Tribunal y de toda la ciudadanía es el empoderamiento de la mujer, pero también tenemos que ver el respeto que se debe tener al voto ciudadano, yo lo he manejado en diferentes eventos y ahora lo manejo de manera jurisdiccional, sí manejamos el bien jurídico protegido del ciudadano.



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

Una parte del acuerdo se modifica y en otras se tiene que revocar, porque tiene que ser necesariamente, cuidar lo que además de una obligación que maneja la Constitución, lo es el principio de legalidad. Últimamente tenemos que velar por lo que digan las leyes electorales y después, tener que hacer las interpretaciones necesarias. Eso sería y obviamente debemos tener cuidado de que la mujer tenga empoderamiento, que tenga la fuerza suficiente dentro de los diferentes órganos que conforman el sistema electoral en nuestro México y Aguascalientes.-----

-----No sé si existiera alguna otra intervención.-----No existiendo ninguna otra intervención, Magistrada Magistrado , Secretario General, por favor tome la votación de la resolución.-----

-----**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización magistrado presidente.-----

-----**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Adelante-----

-----**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?---

-----**MAGISTRADA CLAUDIA.** Con el proyecto.-----

-----**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?---

-----**MAGISTRADO JORGE RAMÓN.** Con el proyecto y formulo mi voto concurrente en los términos indicados.-----

-----**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?-----

-----**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Con el proyecto también.-----

-----**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.-----

-----**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Secretario General, en consecuencia, en el Recurso de Apelación RAP-004 y su acumulado rap-005 de dos mil diecisiete, se resuelve:



ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEA-RAP-005/2017 al diverso TEEA- RAP-004/2017, por este el primero que se recibió y en consecuencia se ordena a glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, identificado con el numero CG-A-42/2017.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en el apartados 5.3.2. De esta sentencia.-----

Por lo que solicito al Secretario General de cuenta del siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 13 horas con 35 minutos del día de hoy veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se da por concluida la presente Sesión de este tribunal. Muchas gracias a todas y a todos. -----

Se levanta la presente Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Héctor Salvador Hernández Gallegos

Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA
DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2017**

Jesús Ociel Baena Saucedo